

Matices reformistas

Gobiernos y reformas eclesiásticas en Buenos Aires, Paraguay, San Juan, Mendoza, Perú y Bolivia, durante la segunda década del siglo XIX

Reformist hints

Governments and ecclesiastical reforms in Buenos Aires, Paraguay, San Juan, Mendoza, Perú y Bolivia during the second decade of the XIX century

Valentina Ayrolo

CONICET- CEHis-FH-UNMDP

Resumen

El presente artículo propone una reflexión sobre las llamadas reformas eclesiásticas impulsadas por los gobiernos independientes de los territorios hispanos del sur de América. Nuestra intención es examinar y comparar la aplicación de las reformas eclesiásticas en espacios políticos con cierta vecindad, indagando principalmente los orígenes de las medidas tomadas, sus modalidades de aplicación, estimando, en la medida de lo posible, las consecuencias que estas disposiciones tuvieron.

Summary

This article suggests a reflection about ecclesiastic reforms, driven by independent governments of Spanish territories in the South of America. Our intention is to examine and compare the application of ecclesiastic reforms in political nearby spaces. We mainly try to find out the origins of decisions and their application modality in order to understand the consequences.

Key words: Reforms, Regular, South America.

Palabras clave: Reformas, Regulares, Sudamérica

El siglo XVIII resultó para el mundo ibérico una época de importantes cambios sobre todo con la llegada al trono español de los borbones y el nuevo equilibrio europeo propuesto por la paz de Utrecht (González Mezquita, 2015). Pese a las intenciones inglesas de distanciar España de Francia, la influencia de esta última sobre la primera fue inevitable y en parte esto se vió reflejado en la inclusión de cambios económicos y políticos que se estaban produciendo en todo el mundo occidental. Si bien este movimiento comenzó en las primeras décadas del siglo XVIII, la intensificación del impulso “modernizador” de las monarquías se manifestó con claridad hacia mediados de ese siglo. Las acciones y los gestos que se realizaron en esa dirección tuvieron éxito diverso pero encaminaron, ineludiblemente, a esos conjuntos políticos hacia una nueva época. En este contexto se originaron movimientos reformadores de intensidad diver-

sa que fueron capitalizados y transformados en una serie de medidas concretas conocidas popularmente, de manera genérica y controvertida, como reformas borbónicas para el mundo hispano y pombalinas para el luso-brasileño. Parte del resultado de estas reformas, se vió reflejado en el mundo conventual.

En principio, las innovaciones planteadas por el movimiento reformista apuntaron a modificar la estructuración de las monarquías sobre la base de nuevas ideas y tendencias acerca de cómo debía funcionar el orden social y la administración de lo público. Para ello los gobiernos descansaron en distintos desarrollos teóricos que se venían produciendo desde el siglo XVII y que proponían el reemplazo del derecho divino de los reyes por el derecho natural.¹ Para alcanzar sus planes las monarquías combinaron estos nuevos desarrollos teórico-jurídicos, de impronta regalista, con algunas prerrogativas que poseían con anterioridad, las cuales fueron reinterpretadas a luz de las nuevas tendencias.² Entre ellas nos interesa destacar el Patronato por el alcance y proyección que tendrá en el siglo XIX americano.³

En este marco, el presente artículo recoge mis trabajos anteriores sobre las reformas, los retoma y vuelve a reflexionar para colocar el tema en el contexto hispanoamericano.⁴ Presentar este recorrido me parece importante para ilustrar el punto de partida.

En un primer artículo, aparecido en 2010, me propuse mostrar el impacto que tuvieron los movimientos reformadores, o para ser precisa las ideas im-

¹ Días aclara para el caso portugués que se trata de la corriente pre pufendorfio-wolffiano, Ver: Días (1983).

² Para el caso español estas reinterpretaciones pueden verse sobre todo en Pedro Rodríguez de Campomanes quien recogió desarrollos anteriores y para el portugués sin dudas el autor más importante fue António Pereira de Figueiredo, pero no hay que desdeñar el impacto de la traducción de José Caetano de Mesquita de los textos de Jean-Jacques Burlamaqui.

³ La idea que unía el derecho patronal a la soberanía se hizo manifiesta en una práctica instaurada en España a partir del siglo XVII. Cuando un candidato era elegido como dignidad eclesiástica al presentarse ante el o los preladados que lo consagrarían, estaba obligado a emitir un doble juramento por un lado el de fidelidad al rey y por otro no contravenir al real patronato. Sobre el caso portugués se puede consultar Kuhnen (2005) y para el español Hermann (1988). Vincular la reforma al uso del Patronato con el propósito de controlar al segmento regular parece ser aceptado para otros casos. Como señala Lofstrom, para el caso boliviano “La subordinación oficial de las órdenes a la jerarquía y por tanto, al gobierno independiente” fue uno de los propósitos perseguidos por los reformadores. Lofstrom (2011: 176).

⁴ El primer trabajo que realicé sobre el tema de las reformas fue una ponencia denominada: “Reformas eclesiásticas en clave comparada. Buenos Aires, Paraguay, Cuyo y Perú primera mitad del siglo XIX” presentada en la *Reunión de Trabajo grupo RELIGIO*, Inst. Ravignani, UBA, Buenos Aires, 2007.

plícitas en dichos movimientos, en espacios en los que no se había propulsado una reforma del clero, ni regular, ni secular, de manera explícita. En esa oportunidad expuse que algunas de las ideas reformistas habían sido puestas en práctica en lugares, como Córdoba, a través de una suerte de suave progresión reformadora sin una ley que las legitimase. También sostuve y sostengo, que las transformaciones en el mundo eclesial rioplatense de la pos- independencia tuvieron su origen en la Ley de Obispos de la Asamblea del año XIII (1813). Considerándolo, observamos que para 1830 en Córdoba se vislumbran modificaciones en diversas áreas del mundo eclesial, que se llevaron a cabo apelando a los derechos primitivos de los obispos y provisoros.

Descansando en esta primera legislación, que como dijimos alcanzó a la totalidad del territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, algunas jurisdicciones sancionarían -con mayor o menor grado de hondura- las llamadas reformas eclesiásticas que afectaron a Buenos Aires en 1822, a San Juan en 1823 y Mendoza en 1823.

Retomé mi argumento centrándolo específicamente en el accionar de la Asamblea en esta materia eclesiástica y, en la llamada Ley de Obispos en particular, en otro artículo aparecido en 2013 al celebrarse el bicentenario de dicho congreso. Allí afirmé que la cláusula relativa a la retroversión de las facultades primitivas a los diocesanos o provisoros existentes en las Provincias Unidas -que obligaba a remitir todos los asuntos eclesiásticos a las cabeceras diocesanas-, dio origen a una forma transicional de organización eclesiástica que colaborará en la restructuración del mundo regular y en la reorganización de las Iglesias rioplatenses según una impronta marcada, en parte por los gobiernos políticos. La Ley establecía, en resumidas cuentas, la independencia de los Prelados regulares de sus Superiores existentes fuera de las Provincias Unidas, por un lado; y por otro, prohibía que los Nuncios establecidos en España ejercieran cualquier tipo de acto jurisdiccional sobre el territorio rioplatense. Los Obispos en plaza, quienes habían reasumido por esta ley sus facultades ordinarias primitivas, a requerimiento del gobierno tuvieron que usarlas para resolver y organizar los espacios diocesanos a su cargo mientras durara la incomunicación con Roma. Como en la práctica la ley sancionada se reveló insuficiente para la administración de los regulares, se decidió la creación de la Comisaría General que, imitando la creada en España, centralizaría la administración de dicho segmento. El alcance de Ley de Obispos fue la base legislativa sobre la cual descansó la amplia jurisdicción alcanzada por los Obispos y Provisores en el ámbito de las Provincias Unidas.

Sin dudas, esta situación generó un cierto grado de autonomía que colaboraría en la auto legitimación de los gobiernos de las Provincias luego de 1820.

El peso de las leyes de reforma y lo que ocurrió específicamente con el grupo de regulares secularizado, motivó dos trabajos posteriores. Uno de 2014 dedicado a los secularizados de Cuyo y el otro de 2015, que intenta seguir el destino de estos hombres una vez alcanzada su condición secular.

En el primer texto, a partir del análisis de los pedidos de secularización realizados al enviado papal Giovanni Muzi en 1825, por agustinos, mercedarios y dominicos, pudimos identificar las razones que los llevaron a solicitar su pase a la vida secular y percibimos, aunque borrosamente, el destino de algunos de ellos. Otro conflicto posterior a las reformas, ocurrido entre 1831 y 1836 en el seno del convento franciscano de Córdoba, mostró el estado de las órdenes como consecuencia de más de veinte años de incomunicación con sus Prelados generales y de un funcionamiento poco convencional derivado de ello que ponía en tela de juicio la legitimidad de las autoridades nacidas de las reformas.

En el segundo texto dedicado a seguir a los secularizados, nos ocupamos de la coyuntura reformista y de cómo algunos frailes aprovechándola solicitaron su cambio de condición. También nos importó ver el impacto de este proceso en el tejido diocesano. Pudimos concluir así que muchos de estos hombres se convirtieron en párrocos auxiliando la estructura diocesana en franca decadencia y otros tantos se convirtieron a la política. Por estar preparados y ser versátiles sirvieron a los nuevos estados que intentaban constituirse en las márgenes del mundo hispanoamericano.

Si esto era lo que ocurría en el mundo rioplatense ¿Qué pasaba en el Brasil? ¿Cómo elaboraron la herencia lusitana los gobiernos imperiales y luego republicanos? Sobre este asunto reflexioné en un artículo aparecido en 2015, que trata las Reformas, la restauración y nuevo orden en el mundo iberoamericano: Argentina y Brasil en clave comparada.

Considerando el camino recorrido, en este artículo me propongo reflexionar sobre las llamadas reformas eclesíásticas impulsadas por los gobiernos independientes de los territorios hispanos del sur de América. La intención es examinar y comparar la aplicación de las reformas eclesíásticas en espacios políticos con cierta vecindad, indagando principalmente los orígenes de las medidas tomadas, sus modalidades de aplicación y estimando, en la medida de lo posible, las consecuencias que estas disposiciones tuvieron en los espacios para los cuales fueron pensadas y practicadas.

Creo que la aplicación de las reformas eclesiásticas respondió por lo menos a dos cuestiones. Primero a los cambios que se estaban produciendo en las concepciones acerca del orden social. Luego, a las necesidades económicas derivadas de la puesta en práctica de esos cambios, que implicaron entre otras medidas, tomar en manos del estado la educación y la beneficencia, por ejemplo.

Las modalidades reformistas aplicadas en los diversos países americanos así como sus matices estuvieron vinculados a la gobernabilidad los espacios políticos mencionados. Por eso, las diversas vías de resolución del tema eclesiástico pusieron en juego la legitimidad de los gobiernos limitando al mismo tiempo la acción reformista. Los ejemplos aquí analizados, como otros abordados en textos anteriores así parecen mostrarlo.

Sin duda, uno de los intereses de estudiar las reformas y su contexto, está dado por las implicancias que podría haber tenido este tipo de medida en el proceso de laicización/secularización de las sociedades hispanoamericanas que estudiamos. Es por eso que dedicaré un par de líneas a este asunto.

Ideas reformistas en contextos de laicización

Aunque no fueron ni inmediatas ni homogéneas las modificaciones que propuso la llamada modernidad, pueden observarse ya desde el inicio del siglo XVIII en el mundo hispano. Justamente, quienes implementaron las reformas a los conventos regulares, estaban pensando en un lugar diferente para la Iglesia en el concierto de las sociedades que gobernaban, dónde de manera paulatina se estaban diferenciando las esferas de incumbencia, política, social y económica, y se tomaba distancia de la idea que la Iglesia era la única sociedad perfecta.

Estos cambios, siguiendo a Jean Baubérot, formaron parte del proceso de laicización -o de secularización “externa”⁵ -fenómeno que actuó sobre las referencias religiosas del mundo católico romano-,⁶ siendo éste el proceso me-

⁵ Tomamos la noción de laicización de Baubérot (2004: 21). La idea de secularización “externa”, como opuesta a una de orden interno que implicaría cambios en la moral y especialmente en la socialización de valores, ideas y actitudes, está tomada del texto de Alicia Mira Abad quien a su vez cita a Pierre Rosanvalon. Mira Abad (2002).

⁶ Según Baubérot, la laicización sería el proceso por medio del cual el Estado regula el lugar de la religión en la sociedad. En cambio la secularización, incumbería a la pérdida relativa y progresiva de pertinencia social de la religión. Es importante considerar además, que estos cambios podrían ser producto de los diversos “grados” y por qué no, tipos de modernidad política. Un proceso durante el cual, la religión irá tomando valores distintos. En este sentido cabe señalar también las propuestas analíticas de Fortunato Mallimacci quien se refiere a etapas de la modernidad religio-

dian­te el cual las forma­ciones políti­cas, esta­dos o monar­quías, comen­zaron a regular el lugar de la reli­gión en la so­ciedad.

Claro está, como lo veremos, que esto no implicó la descatolización de la so­ciedad como creyeron, sobre todo, muchos de sus contemporáneos. Aunque, sin dudas, algunos opinaron que las creencias debían resignificarse y por ello intentaron convertirlas en una “moral o reli­gión laica”. Otros, convencidos de la ne­cesidad de separar la esfera política de la religiosa, pensaron en lograr a través de diversas reformas que la reli­gión quedase relegada al foro íntimo de los, ahora, ciudadanos.⁷ Esta búsqueda de un lugar diferente y de una función distinta para la reli­gión está íntimamente ligada al proceso de la llamada modernidad política.⁸

Algunos autores datan el inicio del proceso de “secularización” en el Río de la Plata, en épocas de las reformas regulares de finales del siglo XVIII y otros las fechan durante los primeros años de los gobiernos americanos independientes. Jaime Peire sostiene que dicho proceso es anterior a las reformas eclesiásticas realizadas por los gobiernos “patrios” y encuentra su origen en las reformas regulares realizadas por los borbones. Pero coincide con Roberto Di Stefano al señalar que:

“Durante el período colonial tardío cobró impulso en el Río de la Plata el proceso de secularización, proceso que a partir de la Revolución de Mayo dará lugar a redefiniciones de las antiguas concepciones de la reli­gión y de la Iglesia, en parte operando una importante transferencia de sacralidad hacia la Revolución y en parte orientándose hacia la separación “definitiva” de ambas esferas” (Peire & Di Stefano, 2004: 117).

Así, de la mano de una serie de cambios en la concepción acerca del lugar que el clero (regular y secular) debía ocupar en la sociedad -y por ampliación

sa para el caso latinoamericano. Mallimaci (2004). Por último, otro punto de vista estimulante es el de Casanova, quien propone diferentes modelos de secularización a través de tres significados del término en las diferentes sociedades y civilizaciones 1) La secularización como “decadencia de las prácticas y creencias religiosas”; 2) como la “privatización de la reli­gión” y 3) como la “distinción de las esferas seculares” (2007).

⁷ Es por ello que algunos autores como Marcel Gauchet, por ejemplo, prefieren identificar el nacimiento de la modernidad y de la política como actividad clave de ésta, con un proceso por medio del cual se “sale” de la reli­gión y se transforma la sociedad. Cf. Gauchet (1985; 1998 y 2004).

⁸ Aunque estas ideas merecen ser discutidas, en esta oportunidad las dejo abiertas con los riesgos que esto supone, descansando en el conocimiento que sobre este asunto tiene el lector. Sobre este asunto, a modo de ejemplo, propongo la lectura de tres textos que abordan este asunto desde ángulos bien diversos: Grossi (2003); Bobbio (1996) y Guerra (2003) entre muchísimos otros.

en el estado en construcción en todo el escenario europeo- a mediados del siglo XVIII comenzaron a realizarse algunas transformaciones en el dibujo eclesiástico hispanoamericano de la mano del gran aliado “legal” que resultó el patronato. En este sentido la primera acción concreta fue la expulsión de la compañía de Jesús de Portugal en 1759, de Francia en 1762 y de España en 1767.

Acto seguido, en una suerte de adecuación de esta medida al resto de las órdenes, e inspirados por un principio que no sólo podría leerse como anti jesuita sino más bien como racionalizador de la vida religiosa (monacal), se decidió mandar a América una visita de Reforma General cuyo propósito era, que terminasen los desórdenes, cuya fama se decía había atravesado el Atlántico.

Pese a existir opiniones encontradas, las explicaciones de la vida disoluta de los religiosos habría estado abonada con abundantes pruebas. Según lo ha resumido Jaime Peire en un interesante trabajo, los miembros del clero regular americano “no vivían del común y vivían poco en común” (Peire, 1987: 211). Esto se traducía, concretamente en conventos prácticamente vacíos, en regulares ocupados en sus negocios personales que desacreditaban su condición y menoscababan su imagen. La situación que describe Peire parece tener como origen y causa la imposibilidad que tenían los conventos de mantenerse de su “caja común”. Por ello, no era raro ver a los religiosos ocupados del comercio o vagando por limosnas. La participación del clero regular en el mundo lego reproducía al interior de los conventos sus desigualdades, explicando más de un conflicto y la forma en que éstos se resolvían. También, muchas de las denuncias, incluso las realizadas por los propios regulares, mencionaban como una de las causas más importantes del desorden en los monasterios y de la relajación disciplinar, la realización de votaciones para la elección de los prelados conventuales dando cuenta de lo dicho por Jorge Troisi “La política penetró los conventos antes que las barracas” (Troisi Melean, 2008: 477). Según se denuncia con insistencia, esta práctica provocaba el “espíritu de partido” y “el fomento de infinitas intrigas y el motivo de infinitos regalos” (Rodríguez López-Brea, 1995: 312) desvirtuando -según se decía- el propósito del acto eleccionario. Esta situación dividía la opinión de los regulares. Algunos, veían en estos mecanismos la oportunidad de “hacer carrera”. Otros, pensaban que si se sujetaban los conventos a los obispos, se desarticularían tales prácticas y lo religiosos volverían a ocuparse de los “asuntos de Dios”. De forma tal que incluso, tempranamente, un sector del clero regular apoyaba la realización de reformas.

La idea de reformar a los regulares abrevaba además, en la aspiración que tenían los gobiernos de modificar el lugar de éstos en la sociedad por considerarlos, en muchos aspectos, innecesarios e inmanejables porque, como decían los contemporáneos, las ordenes se “llevaban” la “devoción de los Pueblos”.⁹ Pero también se esperaba que las reformas dejaran parte de su patrimonio accesible para los gobiernos, administradores ocasionales del poder. Además, sobre el clero regular los gobiernos no tenían poder. Los conventos estaban sujetos a superiores independientes de los obispos sobre los que sí tenían influencias los gobiernos. Modificando su organización podía sujetárseles al poder civil por medio del patronato, garantizando la mediación del Estado sobre un sector importante de la vida eclesiástica. Con todo vale señalar que los gobiernos americanos no se contentaron con modificar el segmento regular, también reformaron varios aspectos que hacían a la organización y administración de la Iglesia en general como parte de un programa más vasto.

Reformas en Sudamérica

“... que los regulares ya no pueden reputarse necesarios ni útiles en las presentes circunstancias y en el estado abyecto en que se hallan.”¹⁰

Las ideas reformistas llegaron a los territorios americanos al mismo tiempo que se implementaron en Europa. Como mencionamos, las reformas borbónicas y las que se identifican con Pombal en el mundo lusitano, encarnaron aquel impulso renovador sin marcha atrás, que había llegado para quedarse. Pero también dijimos que estos cambios tenían origen en la propia crisis interna de las órdenes y en la falta de sentido que el mundo clerical antiguo regimental tenía en contextos de modernización. Más tarde, un segundo impulso reformador en España, durante el llamado trienio liberal, también dejaría su marca en el mundo hispánico dado que el grueso de las reformas fue contemporánea o inmediatamente posterior a las realizadas por las Cortes en 1820.¹¹

⁹ “Catedral”, hoja suelta, Legajo 1. Archivo del Arzobispado de Córdoba (AAC)

¹⁰ Resolución Suprema de Gaspar de Francia, 20-IX-1824 citado por Heyn (1997: 113, nota 34).

¹¹ Rojas Ingunza señala que éstas fueron adoptadas parcialmente en el Perú. Me interesa además resaltar que este mismo autor opina que las reformas que se dan luego de 1820 no tienen relación con las aplicadas por el josefinismo en Austria o con las realizadas por José I Bonaparte ya que éstas habrían tenido “una orientación más pastoral de sus recursos humanos y materiales” Rojas Ingunza (2007: 106).

Aunque las medidas tomadas por los gobiernos independientes no apuntaban a las prácticas religiosas, la restructuración de los vínculos y del lugar del clero regular y secular en las sociedades propondría, a la larga, cambios profundos. Muchos de ellos eran inexorables y ya estaban en marcha desde hacía tiempo atrás, como consecuencia de las modificaciones que la propia realidad política europea propuso a partir del siglo XVIII. Es por eso que, de una manera u otra, el final del siglo XIX será escenario de un nuevo ordenamiento del segmento regular muy diferente al de siglos pasados. Para llegar a ese resultado, no siempre hubieron reformas catalizadoras. Las vías de llegada al mismo fin fueron, a nuestro entender, diversas (Ayrolo, 2010).

Para realizar nuestro análisis elegimos las tres reformas practicadas en las Provincias Unidas del Río de la Plata, la practicada en Buenos Aires y las de las provincias cuyanas de San Juan y Mendoza dependientes en lo eclesiástico de la diócesis de Córdoba. Buenos Aires dictó su ley en diciembre de 1822, San Juan sancionó la suya en 1823 y Mendoza lo hizo entre 1823 y 1825.¹² En los dos últimos casos en 1827, como resultado de cambios de gobierno político local y de la presión ejercida por el Visitador diocesano, Pedro Ignacio de Castro Barros, enviado desde la sede ubicada en Córdoba, hubo una vuelta a atrás con las medidas.

También consideraremos las reformas realizadas en Perú desde 1822 llegando hasta 1825/1826¹³ y las de Bolivia de los mismos años.¹⁴ Por último, tomaremos en cuenta lo ocurrido en Paraguay donde las reformas se inician en 1815 y llegan hasta los años 30 del siglo XIX.

Es importante considerar que estas reformas fueron aplicadas durante el inicio del proceso de construcción de los estados nacionales, inmediatamente después de las independencias y todas fueron sancionadas en las décadas de los veinte y treinta del siglo XIX, mostrando la determinación de los nuevos gobiernos, de organizar sus administraciones en el marco del liberalismo de entonces aunque no necesariamente siguiendo a pie juntillas esas tendencias ideológicas, como postula Di Stefano para el caso de Buenos Aires.¹⁵

¹² Según Bruno, también San Luis realizó reformas sobre el único convento de su jurisdicción, el de mercedarios. Bruno (1972, VIII: 514-515).

¹³ Si bien las reformas se continúan en el tiempo, el momento más álgido queda representado en los años que tomamos. Sobre las reformas y su impacto en la economía peruana ver: Armas Asín (2008, 17).

¹⁴ Quisiera mencionar que no contamos con datos que nos permitan evaluar lo ocurrido en todas las ciudades de los territorios reformados, por eso alguna información resta incompleta.

¹⁵ Cf. Di Stefano (2004: 193-214).

Gobernabilidad y reforma, cuestiones en juego

Las decisiones de la Asamblea del año XIII respecto del segmento eclesiástico en el ex virreinato del Río de la Plata o las que en 1815 tomó Gaspar de Francia para el Paraguay, parecen inspiradas en las que se habían propuesto en España en los últimos años del siglo XVIII y primeras décadas del XIX con la idea de poner en su cauce al clero y racionalizar los recursos que estos disponían.

Sujetar los regulares a los diocesanos fue una decisión que ya estaba presente en la “Instrucción reservada” que en 1787 el Conde de Floridablanca, José Moñino y Redondo, proponía al Papa Pío VI en un intento por iniciar negociaciones para que la corona obtuviese mayor control sobre las órdenes. El emprendimiento, adaptado a la realidad local, como dijimos antes, se transfiere a la Ley de Obisposados de mayo-junio de 1813 sancionada por la Asamblea reunida en Buenos Aires:

“habiendo reasumido los Reverendos Obispos de las Provincias Unidas del Río de la Plata, sus primitivas facultades ordinarias, usen de ellas plenamente de sus respectivas diócesis mientras dure la incomunicación con la Santa Sede Apostólica”.¹⁶

Luego, en un intento de ordenamiento y centralización la Asamblea constituirá la Comisaría General de Regulares que duró sólo tres años, funcionó de manera irregular y fue muy resistida. Aquí nos interesa mencionar el origen de la autoridad de los Comisarios porque este es el punto en el que descansa la legitimidad de la medida.

Por una circular del 29 de noviembre de 1813 se solicitó a los Obispos y Provisores en sede vacante que “confirieran las facultades competentes para el ejercicio de su ministerio” al Comisario General de Regulares.¹⁷ Como las facultades se daban al titular de la Comisaria, cada nuevo Comisario tuvo que solicitar al Obispo o Vicario una nueva cesión en su persona a fin de que pudieran ejercer la autoridad (Ayrolo, 2013: 5-6).

Lo mismo ocurrió en Paraguay dos años más tarde, en 1815, cuando su presidente Gaspar de Francia, cortó los vínculos con las autoridades eclesiásticas fuera

¹⁶ Firman la Ley: Pablo Vidal -Vicepresidente, Hipólito Vieytes -Diputado-Secretario. Sesión del 16 de junio de 1813, en: El Redactor de la Asamblea, p. 42.

¹⁷ Archivo Dominicano de Buenos Aires (en adelante ACMBA), Comisaria General de Regulares, Tomo I (1813-1814) Exp. 1450, del 29 de noviembre de 1813.

de su territorio.¹⁸ Pero en vez de establecer la centralización de la administración de las Órdenes en un solo organismo¹⁹ decretó que éstas se gobernasen “bajo la dirección y autoridad del Ilmo. Obispo de esta Diócesis” Heyn (1997: 119). Cito las cuatro líneas principales del decreto de Gaspar de Francia, según las recoge Heyn:

- a) la exención de toda interferencia, o ejercicio de jurisdicción de los Prelados o Autoridades en el territorio de la República;
- b) prohíbe y anula la “supremacía de las mencionadas Autoridades, Jueces o Prelados residentes en otras provincias” sobre los conventos de regulares que entonces había en Paraguay
- c) declara a tales comunidades “libres y absueltas de toda obediencia y enteramente independientes” de la autoridad de los Provinciales, Capítulos y Visitadores generales de otros Estados, Provincias o Gobiernos, vedándoles que de ellos recibiesen títulos, oficios, dimisorias, etc.
- d) exige que se gobiernen en adelante “bajo la dirección y autoridad del Ilmo. Obispo de esta Diócesis” (Heyn, 1997: 118-119).

Como se ve, aunque las medidas en Paraguay parecen más rígidas y extremas, analizadas en detalle ambas determinaciones reposan en la misma idea acerca del origen de la jurisdicción eclesiástica. En el caso del Río de la Plata la mediación de la Comisaría aparenta ser una medida tendiente lograr una sujeción negociada de los regulares.

Aunque más tardía, la Sala de Representantes de Mendoza tomaría la misma decisión ya que la Comisaría General de Regulares había desaparecido. El día 22 de marzo de 1823 se “hizo moción sobre sujetar esta comunidad [se refiere a los agustinos] al Ordinario”²⁰. La discusión se pospuso hasta el 10 de junio de ese año cuando se expidió una comisión que tenía a cargo discutir y dictaminar sobre el asunto. No hubo ninguna modificación acerca de lo dicho antes y sólo se argumentó en el mismo sentido que lo había hecho la Asamblea del año XIII.²¹ De

¹⁸ Citado por Heyn (1997: 118). Dr. Francia al obispo, 2 de julio de 1815, tomado del Archivo Nacional de Asunción (ANA), SH, vol. 244, fl. 5, p. 35.

¹⁹ Cabe señalarse que tal como mencionan Di Stefano y Martínez resulta llamativo el motivo que impulsó a crear una sola Comisaría que “substituía a todas las autoridades regulares residentes fuera del territorio” y no una por Orden como se había decidido en la Península. (Di Stefano & Martínez, 2011:11)

²⁰ Actas de la Legislatura de Mendoza (en adelante ALM) (1988) Sesión del 22 de marzo de 1823, pp. 100-101. Al día siguiente se decide que el gobierno elegiría un síndico a propuesta de una terna que elevaría el prelado conventual local.

²¹ Las discusiones de la Sala de representantes de Mendoza entre los años de 1823 y 1825 están repletas de datos sobre este asunto. Ver, Pelagatti (2013).

esta manera los regulares quedaron sujetos al Provisor de Córdoba y fue por ello que frente a las dudas se pidió la intervención de aquel para que resolviese. Aunque sabemos menos sobre el articulado de la ley mendocina, ya que no contamos con el texto completo y sólo tenemos conocimiento de algunos artículos, nos consta por referencias dispersas que esto funcionó así.²² Igual decisión se tomó en San Juan donde por ley del 26 de junio de 1823 en donde se afirmaba que “las Casas monásticas quedan sujetas a la inmediata jurisdicción del Ordinario”²³

En Bolivia, también “la jerarquía secular asumió el control de las Ordenes” (Lofstrom, 2011: 176). En 1825 sabemos que el obispo de La Paz, tenía la potestad de nombrar y remover los priores e inspeccionar las comunidades. Esta autoridad quedó establecida, según Lofstrom, en el decreto del 26 de marzo de 1826 “que estipulaba que todo el clero regular estaba sometido a la jerarquía secular y que los priores debían ser elegidos del seno de cada comunidad” (Lofstrom, 2011:176-177). De igual modo ocurrió en Perú en 1826 cuando se sancionó la ley de reformas de regulares (Rojas Ingunza, 2007: 108).

Para el análisis comparado hemos confeccionado una tabla que acompaña este texto; allí pueden verse las reformas realizadas en cada espacio considerando como primera variable de entrada el año.

De manera general, de la lectura de la tabla podemos deducir un espíritu común que implicó la consideración de los sacerdotes como un segmento más, y no privilegiado, del concierto social. En todos los casos se observa la reducción de atribuciones y el recorte de sus prerrogativas y de sus espacios de actuación. Por otro lado la contemporaneidad de las reformas nos indica la conexión entre lo practicado, en espacios que eran vecinos.²⁴

Pero además, las reformas deberían leerse considerando el resto de las modificaciones impulsadas por los nuevos gobiernos. Éstas, a pesar de sus múltiples limitaciones, tendían a reencausar la vida política y social de los pueblos. Para ello se intentó crear una estructura política que siguiera ciertas pautas de ordenamiento que propendieran a disminuir la virulencia de las luchas facciosas²⁵ y a la redefinición del lugar de la iglesia, e indirectamente de las prácticas religiosas, en las comunidades.

²² Las discusiones sobre el articulado de la ley mendocina puede verse en (ALM).

²³ Legajos del cabildo (AAC).

²⁴ Según Lofton, las reformas en Bolivia estuvieron inspiradas en las de “Argentina y Colombia”. Lofstrom (2011: 150).

²⁵ El dictado de constituciones, la reunión de asambleas constituyentes, la instauración de voto como forma de legitimar las prácticas políticas son algunos ejemplos.

El tipo de vínculo creado entre los regulares y la sociedad a través de prácticas de diverso orden había dado origen a un “modelo cultural” en el que, como lo definen Peire y Di Stefano, “lo “espiritual” encontraba su contraparte, su complemento necesario en lo “material”, al tiempo que le otorgaba sentido.²⁶ De allí la convicción de la necesidad de producir una reforma en el ámbito eclesiástico que acompañara los cambios políticos que se pretendía imponer de a poco. En ese nuevo modelo la religión católica seguía teniendo un lugar privilegiado pero ahora su espacio de actuación se recortaba. Para algunos gobiernos como el de San Juan presidido por del Carril, debía reservarse a los espacios de la vida íntima y personal de los individuos, para otros solo había que limitar su presencia en el tejido social.

Bernardino Rivadavia, Salvador M. del Carril, Juan de Dios Correas, Simón Bolívar, Andrés de Santa Cruz o Gaspar de Francia estaban convencidos de la necesidad y “utilidad” de las reformas.

Un derrotero similar y simultáneo: la letra de las reformas

Acabamos de ver cómo, en general, los regulares quedaron sujetos a la jurisdicción diocesana estuviere ésta en manos de obispos, provisoros o vicarios. Veamos ahora qué ocurría en relación al resto de puntos sancionados por las leyes. Para una mejor organización de la exposición y considerando los temas sobresalientes y comunes, abordaremos la política de secularización, el destino de los monasterios y las consideraciones acerca de los conventos que permanecieron abiertos, las decisiones sobre las mujeres de vida consagrada y por último el destino de los bienes de las ordenes reformadas. La información es disímil, no obstante nos permitirá realizar un cuadro de situación.

Las reformas llevadas a cabo en los espacios que estudiamos, implicaron de manera general la secularización del clero regular, esto es la conversión de los sacerdotes que habían tomado sus votos en alguna de las órdenes existentes al

²⁶ Según estos autores esta ideología era la que “animaba todos los aspectos de la vida colonial”, comenzando por lo que hoy llamaríamos la “ideología económica” que afectaba a la vida espiritual, que era explicada, legitimada y percibida a través de la “ideología religiosa”, en el marco de un imaginario que conservaba aún importantes rasgos medievales, que había sido construido dentro de una lógica de acumulación material que no separaba sino que integraba esos -hoy- diferentes aspectos de la vida. Esa lógica dio lugar a un modelo cultural en el que lo “espiritual” encontraba su contraparte, su complemento necesario en lo “material”, al tiempo que le otorgaba sentido” Cfr. Peire & Di Stefano (2004: 119-120).

clero secular. Esta medida se llevó a cabo de manera diversa. En general, como en el caso de San Juan y Mendoza solo cambiaron de estado aquellos que así lo solicitaron. Respecto a este grupo, sabemos que aprovechando el paso del Vicario apostólico Giovanni Muzi por el Río de la Plata y Chile, entre 1824 y 1825, un grupo importante de regulares fue secularizado.²⁷ En su mayoría, eran dominicos y agustinos. Según A. Gómez Ferreyra, Muzi secularizó algo así como treientos regulares entre los cuales unos 36 individuos pertenecían a los conventos cuyanos (Gómez Ferreyra, 1970: 154). De ese total 14 eran agustinos, 13 dominicos, 5 mercedarios y 4 franciscanos. Algunos, al momento de su secularización, ya revestían funciones parroquiales, mientras otros lo hicieron luego.²⁸ No todos alcanzaron su secularización definitiva enseguida, y la mayoría regularizó su situación durante la visita del Vicario Pedro I. de Castro Barros a Cuyo en 1827.²⁹

En el caso boliviano, según Lofstrom, 35 frailes fueron secularizados en la arquidiócesis de La Plata al mes de haberse sancionado la ley, en septiembre de 1826, y en octubre, lo hicieron 66 regulares más, a la vez que 19 de estos fueron designados como asistentes parroquiales y 4 como capellanes. En el mes de noviembre, más de 100 frailes estaban secularizados lo que representaba según Lofstrom, el 35% de los existentes en 1825 (Lofstrom, 2011: 179).

En Paraguay se disolvieron todos los conventos masculinos, no así en el resto de los lugares estudiados aquí.³⁰

La supresión de conventos se inició en Bolivia a principios de 1825 y según el decreto del 29 de marzo de 1826, todos los regulares cuyos conventos hubiesen sido eliminados debían trasladarse a otras comunidades (Lofstrom, 2011: 152). Según este autor:

“La combinación del clero regular de diferentes órdenes en el mismo monasterio, como sucedió en La Paz, fue el corolario obvio del artículo de la Ley de 23 de agosto [de 1826], que eliminaba comunidades pequeñas, de

²⁷ Según Bruno, Muzi acordó: “una secularización temporal, conforme a las presentes circunstancias, bajo las condiciones de costumbre”, y “previa absolución de las censuras incurridas, por haber obtenido la [otra] secularización de una autoridad incompetente”. Bruno (1972: 500).

²⁸ Cabe mencionar que, según Bruno, entre los factores que entorpecían el regreso de algunos religiosos a sus claustros luego de la reforma se encontraba el hecho de que algunos “distribuidos en diferentes curatos por falta de clérigos” ejercían el ministerio sacerdotal. Si eso ocurría en el Litoral probablemente lo mismo ocurriera en Cuyo. Ver Bruno (1972: 501).

²⁹ Legajo 17: “Visitas canónicas” (AAC)

³⁰ Decreto del 20 de septiembre de 1824, en anexo Heyn (1997: 257).

menos de doce miembros, pero que no indicaba que sucedería con aquellos frailes que no escogían la secularización” (Lofstrom, 2011: 159).

Este punto débil de la ley sería resuelto con las medidas del 9 y 12 de noviembre de 1826 que permitía el traslado de los frailes no secularizados a otras comunidades de su elección. Esto fue igual en Río de la Plata con la salvedad de que al no haberse practicado la reforma en todas las jurisdicciones los regulares pudieron mudar de ciudad y vivir en conventos no alcanzados por las medidas.

Respecto del destino de los conventos tanto en Perú,³¹ y San Juan, con un criterio que establecía un número ideal de religiosos, sólo permanecerían abiertos los conventos que tuvieran ocho frailes como mínimo en Perú y aquellos que “ni pasara[n] de catorce, ni bajara[n] de diez, ó qe. no tengan fondos suficientes, pa. observar la vida común, se cerrarán inmediatamente, quedando sus temporalidades á cargo del Gobierno”, en el caso de San Juan.³² Esta medida fue acompañada por la que establecía que los conventos regulares que tuviesen el número de religiosos sacerdotes establecido, podían subsistir “bajo previa condición de observar enteramente sus institutos haciendo, vida claustral y común, de cuyo cumplimiento queda encargado el gobierno.”³³ Junto a esta medida, se estableció una edad mínima para profesar siendo ésta, en casi todos los casos, de alrededor de los 25 años.³⁴

Respecto de las mujeres, en ningún caso se intervino suprimiendo los conventos femeninos, aunque en Buenos Aires, se determinó que no se tomaran nuevos votos.³⁵

³¹ En Perú, “Por decreto del 12 de octubre de 1826 se ordenó, para cumplir con el decreto de reforma, un minucioso inventario de los bienes de los conventos no supresos, con un margen de las rentas de los mismos” En su trabajo *Armas Así*, realiza un interesante cuadro de situación de cada orden existente en el Perú en el momento del inicio del plan de reformas en 1822 durante el gobierno de José de San Martín. Cfr. *Armas Así* (2008: 168).

³² Tomado del Texto de la Reforma, Legajos del Cabildo (AAC).

³³ Tomado del Texto de la Reforma, Legajos del Cabildo (AAC).

³⁴ Así ocurrió en Perú. Por su parte la Ley de San Juan dice: “Ningún prelado regular podrá dar el hábito de su orden a ciudadano alguno que no sea mayor de edad, y sin previo conocimiento del gobierno”. La mayoría de edad estaba fijada en 25 años.

³⁵ Según Alicia Frascina en Buenos Aires: “Entre 1822 y 1828, como consecuencia de la reducción del cupo, no ingresa ninguna aspirante al hábito al monasterio de Santa Catalina de Sena, en tanto al de las capuchinas lo hacen ocho postulantes. Un claro indicio de que las reformas eran efectivas: el espacio que se estaba reformando con mayor énfasis era el de las monjas calzadas.” Cfr. Frascina (2012: 54).

En Bolivia, la autorización de secularización alcanzó tanto a los regulares como a las mujeres consagradas. Ambos podían pedir la secularización a las autoridades diocesanas, dando como razón cuestiones de conciencia. Además, según el decreto del 6 de mayo de 1826, “todas las beatas de Chuquisaca, debían concentrarse en una sola comunidad”. Como consecuencia el día 15 de mayo se suprimía el Beaterio de Santa Rita y se convertía a éste en casa de pobres. Sus beatas podían permanecer allí o unirse a otro beaterio como había sido decretado el día 6.

Respecto de los bienes de las órdenes, como resultado de las medidas de supresión el gobierno boliviano se convirtió en propietario de un considerable volumen de propiedad urbana (Lofstrom, 2011: 162).

La decisión del resto de los gobiernos estudiados aquí fue, en todos los casos, que los bienes expropiados pasasen a manos de los gobiernos quienes definieron su administración por medio de Juntas de Temporalidades (Buenos Aires), Síndicos seculares (San Juan) o por Síndicos nombrados por el Estado y bajo la supervisión de los obispos locales (Perú).³⁶ Cabe destacar que en la reforma del Perú, así como en la de San Juan, se estableció que el destino de los bienes conventuales serviría para dotar de fondos a los establecimientos de instrucción (educación pública en el texto sanjuanino) y beneficencia. En el mismo sentido, el decreto de Bolívar del 11 de diciembre de 1825 decidía destinar “el capital y los réditos de las obras pías, para fundaciones de educación pública” (Lofstrom, 2011: 166).

Otras medidas que acompañaron a las reformas del clero regular y que implicaron modificaciones en la percepción y gestión del mundo eclesástico fueron aquellas que incluyeron la supresión de diezmos, como ocurrió en Buenos Aires.

En San Juan además de abolirse los diezmos, se suprimen los derechos que se cobraban sobre los oleos y los de capillo y vela.³⁷

³⁶ Armas Asín (2008: 168). Quiero mencionar que en Córdoba, durante el gobierno de José Vicente Reynafé, en 1831, se nombró a un seglar para administrar los bienes de todos los conventos, masculinos y femeninos y demás establecimientos públicos, sin que esta Provincia haya sancionado ninguna ley de reforma. Ayrolo (2010).

³⁷ La modificación de los derechos parroquiales fue desde épocas coloniales un tema álgido sobre todo en el espacio andino. Sin embargo la reforma de San Juan es la única, entre las estudiadas aquí, que plantea una reforma en este ámbito lo acarreó serios problemas para la manutención del clero local. De nuevo debemos mencionar aquí el caso de Córdoba dónde el gobierno de Juan Bautista Bustos concluye, en 1821, la reforma de los derechos parroquiales iniciada a principios del siglo XIX. Ayrolo (2001).

En el caso boliviano, en el mes de septiembre de 1826, se sancionó una ley que estipuló que a partir del 1° de enero de 1827 todos los diezmos serían recolectados por el estado y depositados en el tesoro público que haría los pagos necesarios a las autoridades eclesiásticas de acuerdo con un método establecido por la ley. A finales de 1827, Sucre había asumido el control total de la percepción de diezmos de la arquidiócesis de La Plata (Charcas) (Lofstrom, 2011: 193).

En Paraguay, extinguido el diezmo una ley de 1830 generó una suerte de recreación del mismo a partir del establecimiento de una contribución denominada “fructuaria”: “se cobrará á razón de cinco por ciento de los mismos frutos aumentados ó productos de que se há acostumbrado pagar el extinguido diezmo; de suerte que si anteriormente se exigía una parte de diez, ahora solo se cobrará una veintena, ó una parte de veinte”³⁸

Por otra parte, y específicamente respecto del clero secular, todas las reformas contemplaban la supresión de los fueros eclesiásticos,³⁹ y en 1823, tanto Rodríguez en Buenos Aires, como Francia en Paraguay, suprimieron el Seminario conciliar y en el caso de Buenos Aires, se estableció la formación de “un colegio, y estudios eclesiásticos dotados por el erario”⁴⁰

En 1828, en Paraguay se eliminó del cabildo catedralicio y los empleos de canónigos por considerarlos “un lujo” (Heyn, 1997: 114).⁴¹ Por su lado, el punto 6 de la reforma de Buenos Aires, diagramaba la composición del cabildo eclesiástico convirtiéndolo en Senado del Clero y se estipulaban los montos asignados a cada función. Los sueldos del clero y gastos de la Iglesia en la ley paraguaya, eran sufragados por el gobierno, lo mismo sucedía en el caso de Buenos Aires: “Todo lo necesario para el culto de la Iglesia Catedral, y los gastos que él demanda serán arreglados por el gobierno cada año...”⁴²

Como hemos podido ver en este rápido análisis, las medidas tomadas en todos los espacios estudiados tienen cosas en común y básicamente la cuestión que las atraviesa, es la definición de un nuevo lugar para los integrantes de la Iglesia. Este nuevo lugar está relacionado con cambios en el orden de prioridades de los nuevos sistemas políticos que se estaban construyendo lue-

³⁸ Corresponde al artículo 2 de la ley del 24 de octubre de 1830. Biblioteca Nacional de Río de Janeiro, Colección Rio Branco, tomado de Heyn (1997: 267).

³⁹ Decreto de 1825. En anexo de Heyn (1997: 262).

⁴⁰ Punto 5 de la Ley Reforma.

⁴¹ Corresponde a la ley del 23 de agosto de 1828, citado por Heyn en su anexo documental p. 264. Original en Archivo Nacional de Asunción, SH, vol. 239, fol. 10, p. 8.

⁴² Punto 13 de la Ley Reforma.

go de las independencias. Los recursos que antes permanecían inmovilizados eran puestos a disposición de las provincias y de los estados nacionales en ciernes para cubrir las necesidades de los “ciudadanos” -tal como lo muestra la derivación de fondos del clero regular a la educación y la beneficencia, por citar un ejemplo- pero también, el dinero se usó para viabilizar los nuevos proyectos políticos según las exigencias de una economía en expansión.

Para los estados reformadores las medidas dispuestas con respecto al destino de los bienes eclesiásticos y a las contribuciones como diezmos y emolumentos tendían a romper el “modelo cultural” que concebía la sociedad, la economía y la vida religiosa como una sola y única cosa.

Colofón

Por lo visto hasta acá, la decisión de reformar al segmento clerical así como la de destinar parte de sus bienes a cubrir necesidades sociales y políticas de los estados en construcción fue común en el espacio sudamericano analizado. Aunque la forma elegida para realizar las modificaciones fue diferente, en general se nota una gran determinación en la implementación concreta de las medidas.

De lo analizado hasta aquí, podríamos pensar que los cambios observados forman parte del proceso de laicización -o de secularización “externa” -que mencionamos iniciando este trabajo. En este marco, ciertamente, las reformas rompieron la lógica de agrupación y minaron la vida conventual complicando su posibilidad de reorganizarse. Y esto ocurrió no sólo en los espacios reformados, sino en todos los conventos. Porque como ya dijimos, el impacto de las reformas llegó a todas las provincias de las ordenes regulares no sólo a los conventos. Debilitó su organización, su régimen interno (por más que este haya estado desorganizado) generó desconfianza, pero sobre todo socavó la legitimidad de las autoridades conventuales en plaza, que no pudieron encontrar entre sus miembros figuras referenciales. Tal vez podría pensarse que las reformas ayudaron a concluir el proceso de cambios de las órdenes que se había iniciado hacía tiempo, en los propios conventos.

AÑO	LUGAR	GOBIERNO	CARACTERISTICAS
1813	Río de la Plata	Asamblea de año XIII (1813)	Mayo-Junio: Ley sobre Obispos: devolución de las primitivas facultades ordinarias a los obispos. Decreto del 4 /06/13 el Estado es “independiente de toda autoridad eclesiástica que exista fuera de su te-

1813	Río de la Plata	Asamblea de año XIII (1813)	territorio, bien sea de nombramiento o presentación Real” Creación de la “Comisaría General de Regulares” (28-06) Otras medidas: Abolición la Inquisición (22-03)
1815	Paraguay	Presidente: Gaspar de Francia	Se cortan los vínculos con las autoridades eclesiásticas fuera del Paraguay. Los regulares pasan a depender del Obispo
1819	Provincias Unidas del Río de la Plata	Director Supremo Juan Martín de Pueyrredón	Proyecto de Constitución: <i>Sección I “Religión de Estado”</i> Atribuciones del poder Ejecutivo: Art. LXXXVI.- Nombra los Arzobispos y Obispos a propuesta en terna del Senado. Art. LXXXVII.- Presenta las dignidades, canongías, prebendas y beneficios de las iglesias Catedrales, Colegiadas y Parroquiales, conforme a las leyes
1820	Paraguay	Presidente: Gaspar de Francia	Supresión del fuero eclesiástico
1822	Perú	Disposición del Secretario de Estado: Bernardo de Monteagudo	23-02-1822 Art. 1:- En todos los conventos de Regulares existentes en el territorio del Estado se formará una escuela gratuita de primeras letras, y los Prelados respectivos, nombrarán el número de preceptores que corresponda al establecimiento que se haga e ellos. (Nota: la disposición consta de 6 artículos) AGN (Perú) Justicia/Culto/Gobierno y RREE, Decretos
1823	Paraguay	Presidente: Gaspar de Francia	Cierre del Seminario Conciliar
1823	Buenos Aires	Gobernador: Martín Rodríguez	Ley de Reforma del Clero (30 artículos) selección: Art. 3.- Desde el 1º de enero quedan abolidos los diezmos y primicias Art. 4.- Queda suprimido el Seminario Conciliar Arts. 7 a 11.- Dotación de los canónigos Art. 20.- Quedan suprimidas todas las casas de regulares (masculinos) Art. 21.- No se tomaran nuevos votos femeninos Art. 22.-Todas las propiedades de los conventos suprimidos pasan al Estado.
1823	San Juan	Gobernador: Salvador María del Carril	Ley de la Sala de Representantes - 25-6-1823 -Las Casas monásticas quedan sujetas a la inmediata jurisdicción del Ordinario -Los conventos regulares que tengan el número de religiosos sacerdotes designados en los artículos siguientes, subsistirán bajo previa condición de observar entera-

1823	San Juan	Gobernador: Salvador María del Carril	<p>mente sus institutos haciendo, vida claustral y común, de cuyo cumplimiento queda encargado el gobierno.</p> <p>-Ningún sacerdote regular de los conventos existentes en vida común podrá habitar fuera del claustro, ni poseer vienes particulares fuera de él por ningún pretesto, modo, ni motibo.</p> <p>-Las Temporalidades de los conventos serán administradas en adelante por síndicos seculares que el gobierno nombrará de una lista de tres que propondrá cada comunidad por su prelado local, debiendo los síndicos presentar las correspondientes fianzas, y dar cuenta anualmente de su administración al gobierno con el visto bueno del respectivo prelado.</p> <p>-Los conventos que no mantengan en su claustro un cierto y determinado número de regulares, q^e p^a. Lo sucesivo ni pasara de catorce, ni bajara de diez, ó q^e. No tengan fondos suficientes, p^a. Q^e. La H. Junta las destine á objetos públicos q^e. Hallare conveniente</p> <p>-Los regulares q^e. Por falta de convento, ó por quequiera otra causa justa no les fuera posible observar la vida común haran de ello una declaración formal ante su prelado local y el gobierno; y en tal caso solo se les admitirá en el siglo á condicion de ajustarse exhaustivamente en lo civil á la ley existente del clero y sin prerrogativas reconociendo la obligacion de servir los destinos á q^e. sean llamados por el gobierno.</p> <p>-Ningun prelado regular podra dar el habito de su orden a ciudadano alguno q^e. no sea mayor de edad, y sin previo conocimiento del gobierno.</p> <p>27-6-1823</p> <p>-Queda abolido todo fuero personal entre los individuos de la provincia; en adelante sólo se seguirá el de las cosas.</p> <p>-Queda abolido el derecho de un peso q^e. se cobra sobre oleos y relevados los fieles de llevar capillo y vela.</p>
1823	Mendoza	Gobernador: Pedro Molina	<p>El día 22 de marzo de 1823 la legislatura de Mendoza: “...hizo moción sobre sujetar esta comunidad al Ordinario”</p> <p>Actas de la Legislatura de Mendoza, pp. 100-101 Al día siguiente se decide que el gobierno elegiría un síndico a propuesta de una terna que elevaría el prelado conventual local.</p>
1824	San Juan	Gobernador: Salvador María del Carril	<p>Adición a la Ley de Reforma (8-1-1824)</p> <p>Comuníquese al Vicario General y Gobernador del Obispado la minuta de ley q^e. trata de la reforma ecle-</p>

1824	San Juan	Gobernador: Salvador María del Carril	<p>siástica sancionada en Junio 20, al objeto q^e. reconozca bajo su inmediata jurisdicción a los regulares esclaus-tardos, y siguiendo el orden civil del clero secular.</p> <p>Solicítese de la misma autoridad la erección de parroquias, ó vice-parroquias en las partes de la provincia en que sean convenientes y el nombramiento de ministros; así éstos, como en las demás hasta q^e. haya concurso de oposiciones, se hara por su S^{ria}. el Vicario G^{ral}. á propuesta del gobierno la precisa cantidad q^e. recarga en los sacerdotes nacidos en el pais.</p> <p>Procédase a vender en subasta pública todas las fincas y muebles de regulares q^e. hacían sus fondos, exceptuando los q^e. estén inmediatamente destinados al culto, y su balor se pondrá á intereses en los ciudadanos de la provincia bajo las mejoras siguientes.</p> <p>Por ahora y hasta q^e. la H. Sala dicte una ley q^e. fije una dotación de las iglesias competentes a la mejora del culto, asígnese p^a. su sostén de los capitales actualmente redituables la cantidad q^e. se considere suficiente en las Iglesias q^e. fueron de regulares. Con la misma calidad; los sacerdotes secularizados q^e. no tubiesen de que subsistir serán destinados por el orden siguiente= tres p^a cada una de las Iglesias de regulares á objeto de mantener el culto en el mejor orden, y uno á cada capilla q^e. lo necesite y se les asignara de los reditos de las rentas afectas a capellanías la dotación competente a la pensión q^e. an de desempeñar; y los de más serán llamados a los destinos públicos q^e. designe el Gobierno con prevención al artículo de la ley de reforma.</p> <p>El poder ejecutivo queda autorizado q^e. ordenar el debido cumplimiento de los artículos anteriores reservando, sin imponer intereses, según se previene en el artículo.</p> <p>3º, la cantidad de 2000 ps q^e. en dinero efectivo se dejarán a disposición de la sala de RR acompañando una razón circunstanciada de todo el moto de temporalidades, de las q^e. estén anexas á capellanías y de las redituables, ya sean asignadas, ó sobrantes, con un proyecto de educación publica, u otros establecimientos de común beneficencia, q^e. sean adaptables de las rentas y circunstancias.</p> <p>Sala de cesiones Enero 8 de 1824= José Rudesindo Rojo, Presidente = Narciso de la Prida, Secretario.”</p>
1825	Mendoza	Gobernador: Juan de Dios Correas	<p>Reforma regular (Decreto del 17-11-1825)</p> <p>- Los conventos regulares de la Provincia no reconocen la autoridad de los provinciales y quedan sujetos al ordinario (obispo)</p>

1825	Mendoza	Gobernador: Juan de Dios Correas	- Los Regulares de la Provincia de Mendoza elegirán en sus respectivos conventos sus Prelados locales conforme a sus instituciones, las cuales remitirán al prelado Diocesano para su aprobación por conducto del Vicario foráneo de esta ciudad. - Ningún religioso de cualquier orden que sea podrá entrar en la Provincia sin expresa licencia del Gobierno.
1825	Bolivia	Presidente: Simón Bolívar / Antonio de Sucre	26 de agosto: cierre de los noviciados y regulación de la edad de profesión de votos perpetuos en conventos y monasterios. Decreto de Bolívar del 11-12, “destinando el capital y los réditos de las obras pías y capellanías para fundaciones de educación pública”
1826	Perú	Presidente: Simón Bolívar / Andrés de Santa Cruz	Reforma regular (28-IX y 12-X) Regulares bajo el control de los obispos Supresión de los conventos con menos de 8 regulares que vivan efectivamente en él. Bienes conventuales dedicados a establecimientos de instrucción y beneficencia. Serían administrados por ecónomos sacerdotes elegidos por el gobierno de una terna armada por los perfectos departamentales y supervisados por el Obispo que debían rendir cuentas al poder civil Prohibición de ingresar a las ordenes con menos de 25 años Prohibió la existencia de más de un convento de la misma orden en una misma población Facilitó la secularización de quienes lo solicitaran.
1826	Bolivia	Presidente: An- tonio de Sucre	29 de marzo de 1826 se decide que las comunidades que seguirían en pie serían: en Chuquisaca: San Francisco y Santo Domingo, en Cochabamba: San Francisco y San Agustín, en Potosí: San Francisco y La Merced, en La Paz: San Francisco y Santo Domingo y La Merced, en Santa Cruz: San Francisco (de nueva creación), en Oruro: San Agustín, en Mizque: Recoletos franciscanos (nueva creación). <i>Decretos de Mayo:</i> 6 de mayo: Todas las beatas de Chuquisaca, debían concentrarse en una sola comunidad. 15 de mayo: Supresión del Beaterio de Santa Rita y conversión de éste en casa de pobres. Sus beatas podían permanecer allí o unirse a otro beaterio Ley de Reforma del 22 de agosto de 1826 Art. 12: “La comunidad que no consiste por lo menos en doce sacerdotes ordenados, será unida con el monasterio más próximo de la misma orden”

1826	Bolivia	Presidente: Antonio de Sucre	<p><i>Decisión del 23 de agosto:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se autoriza a los regulares y a las monjas a pedir la secularización a las autoridades diocesanas, dando como razón cuestiones de conciencia. 2) Los secularizados serían nombrados curas o asistentes de parroquias. 3) Se tramitaría la aprobación papal de dichas secularizaciones. 4) El gobierno nombraría administradores para las comunidades monásticas de ambos sexos para hacerse cargo de la contabilidad y el manejo de los ingresos. <p>Septiembre: Ley que estipulaba que a partir del 1° de enero de 1827 todos los diezmos serían recolectados por el estado y depositados en el tesoro público que haría los pagos necesarios a las autoridades eclesiásticas de acuerdo con un método establecido por la ley.</p> <p>Medidas del 9 y 12 de noviembre: permitieron el traslado de los frailes no secularizados a otras comunidades de su elección.</p>
------	---------	------------------------------	--

Tabla elaborada en función de las siguientes obras y repositorios documentales: Buenos Aires *Archivo de Estado del Vaticano*, Secretaría de Asuntos extraordinarios. San Juan y Mendoza: *Archivo del Arzobispado de Córdoba*, Legajos del cabildo, *ACTAS de la Legislatura de Mendoza* (1988) Advertencia de C. Segreti. Tomo I 1820-1827, Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia. Paraguay: Heyn, Carlos (1997) *Iglesia y Estado en el proceso de emancipación política del Paraguay*. Asunción: Ed. Don Bosco, III^{era}. Parte, pp. 79-131. Perú: García Jordán, Pilar (S/F) *Iglesia y poder en el Perú contemporáneo 1821-1919*. Lima: Centro de Estudios Andinos “Bartolomé de las Casas”, Parte 1, punto 3, pp. 67-96. Rojas Ingunza, Ernesto (2007) *El báculo y la espada: el obispo Goyeneche y la iglesia ante la iniciación de la República, Perú 1825-1841*. Lima: Instituto Riva Agüero, Cap. 3. Punto: 3.2, pp. 105-112. Bolivia: Lofstrom, William Lee (2011 (1987) *La presidencia de Sucre en Bolivia*. La Paz: Inst- Andrés Bello & Embajada Bolivariana de Venezuela, Caps. 4 y 5 Reformas eclesiásticas, pp. 147-220.

Fuentes inéditas

Archivo del Arzobispado de Córdoba (AAC)

Legajo 1: “Catedral”

Legajo 17: “Visitas canónicas”

Legajos del Cabildo

Archivo Orden de Predicadores Provincia de San Agustín (AOPSA).

Comisaría General de Regulares, Tomo I (1813-1814) Exp. 1450, del 29 de noviembre de 1813.

Fuentes editas

ACTAS de la Legislatura de Mendoza (1988) Advertencia de C. Segreti. Tomo I 1820-1827, Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia.

ALBERDI, Juan Bautista (1979) *Bases y puntos de partida para la organización de la República Argentina*. CEAL, "Capítulo", Buenos Aires, (1ª ed. 1855)

Bibliografía

ARMAS ASÍN, Fernando (2008) "Iglesia, Estado y economía en la coyuntura independentista en el Perú" *Anuario de Historia de la Iglesia*, 17.

AYROLO, Valentina (2001) "Congrua sustentación de los párrocos cordobeses. Aranceles eclesiásticos en la Córdoba del ochocientos" *Cuadernos de Historia* n° 4, Área de Historia del Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba, pp. 39-66.

___ (2010) "La reforma sin reforma. La estructura eclesiástica de Córdoba del Tucumán en la primera mitad del siglo XIX." *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 47, pp. 273-300, ISSN: 1438-4752.

___ (2013) "La estela de la ley de obispados de 1813 en la administración diocesana" Dossier sobre la Asamblea del Año XIII, coordinado con Marcela Ternavasio para *Anuario de Historia de La Plata* n°13. ISSN 1668-950X // ISSN-e 2314-257X.

___ (2014) "Los secularizados. Reflexiones en torno a la secularización de regulares en la diócesis de Córdoba" en Ana Cecilia Aguirre - Esteban Abalo (coordinadores) *Representaciones sobre historia y religiosidad. Deshaciendo fronteras*, Colección Universidad N° 39, Rosario, Prohistoria Ediciones, ISBN: 978-987-1855-87-2, pp. 17-35.

___ (2015) "El lugar de los regulares. Reformas, restauración y nuevo orden en el mundo iberoamericano: Argentina y Brasil en clave comparada" in: *Revista de História Comparada* - Programa de Pós-Graduação em História Comparada-UFRJ, ISSN: 1981-383X, Volumen 9 - Número 1 - Junho // www.hcomparada.historia.ufrj.br/revistahc/revistahc.htm - ISSN: 1981-383X.

___ (en prensa) "¿Nuevos integrantes para el clero secular? La inserción del clero secularizado en las estructuras diocesanas de Cuyo entre 1824-1840" en: María Elena Barral y Marco Antonio Silveira (coord.) *Historia, poder e instituciones. Diálogos entre Brasil y Argentina*, Rosario, Prohistoria/Universidad Nacional de Rosario, ISBN 978-987-3864-07-0, pp. 191-209.

- BAUBÉROT, Jean (2004) “Sécularisation y laïcisation. Une trame décisive” en Benoît Pellistrandi (ed.), *L’histoire religieuse en France et en Espagne*. Madrid, Casa de Velásquez, pp. 17-38.
- BOBBIO, Norberto (1996) *Estado, gobierno y sociedad*. Buenos Aires, FCE-Breviarios.
- BRUNO Cayetano (1972) *Historia de la Iglesia Argentina*. Buenos Aires, ed. Don Bosco, Vol. VIII (1812-1823).
- CASANOVA, José (2007) “Reconsiderar la secularización: una perspectiva mundial” en *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, Núm. 7, Noviembre, UNAM-AEDRI (Versión digital).
- DIAS, José Sebastião da SILVA (1983) “Pombalismo e proyecto político”, *Cultura, História, Filosofia*, 2, pp. 185–318; 3, 1984, pp. 27–151.
- DI STEFANO, Roberto (2004) *El púlpito y la plaza*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- DI STEFANO, Roberto & MARTÍNEZ, Ignacio (2011) “Frailes de gorro frío. La experiencia de la Comisaría General de Regulares en el Río de la Plata (1813-1816)” en Fr. Eugenio Torres Torres (coord.) *Los dominicos insurgentes y realistas, de México al Río de la Plata*, Querétaro: Instituto Dominicano de Investigaciones Históricas Miguel Ángel Porrúa.
- FRASCHINA, Alicia (2012) “El proceso de secularización en los monasterios de monjas y en la casa de ejercicios y beaterio de Buenos Aires, 1750-1865” en: Valentina Ayrolo, María Elena Barral y Roberto Di Stefano (Coord.) *Catolicismo y secularización. Argentina en la primera mitad del siglo XIX*. Buenos Aires, Biblos, pp. 39-64.
- GAUCHET, Marcel (1985) *Le désenchantement du monde. Une histoire politique de la religion*. Paris, Gallimard, 1985.
- ___ (1998) *La religion dans la démocratie. Parcours de la laïcité*. Paris, Gallimard Folio.
- GÓMEZ FERREYRA, Avelino Ignacio (1970) Traducción, introducciones y notas de *Viajeros pontificios al Río de la Plata y Chile (1823-1825): la primera misión pontificia a Hispano-América relatada por sus protagonistas*. Córdoba, Gobierno de la Provincia de Córdoba.
- GONZÁLEZ MEZQUITA, María Luz (2015) “La Paz de Utrecht y su impacto en el mundo atlántico. Una aproximación a partir del caso del Río de la Plata” en *Anuario de Estudios Americanos*, 72, 1, Sevilla (España), enero-junio: 97-124.
- GROSSI, Paolo (2003) *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trota.

- GUERRA, François-Xavier (2003) “De la política antigua a la política moderna: algunas proposiciones”, en *Anuario IHES*, n° 18, pp. 201-212.
- HERMANN, Christian (1988) *L'Eglise d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834)*. Madrid, Casa de Velásquez.
- HEYN, Carlos (1997) *Iglesia y Estado en el proceso de emancipación política del Paraguay*. Asunción, Ed. Don Bosco.
- KUHNEN, Alceu (2005) *As origens da Igreja no Brasil, 1500-1552*. São Paulo, EDUSC.
- LOFSTROM, William Lee (2011 (1987)) *La presidencia de Sucre en Bolivia*. La Paz, Inst- Andrés Bello & Embajada Bolivariana de Venezuela.
- MALLIMACI, Fortunato (2004) “Catolicismo y liberalismo: las etapas del enfrentamiento por la definición de la modernidad religiosa en América Latina” en Pierre Bastian (Coord.) *La modernidad religiosa. Europa latina y América latina en perspectiva comparada*. FCE, México.
- MIRA ABAD, Alicia (2002) *Secularización y mentalidades en el Sexenio Democrático: Alicante (1868-1875)*, Tesis doctoral, Universidad de Alicante. Versión digital Cervantes Virtual.
- PEIRE, Jaime & Roberto Di Stefano (2004) “De la sociedad barroca a la ilustrada: aspectos económicos del proceso de secularización en el Río de la Plata” en *Andes. Antropología e Historia*, 15.
- PEIRE, Jaime (1987) “La vida de los religiosos en América en los últimos 30 años del S. XVIII” *RILCE*, III, 2.
- PELAGATTI, Oriana (2013) “La reforma eclesiástica y su impacto sobre el clero de Mendoza” ponencia en *XIV Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia* - 2 al 5 de octubre.

Recibido: Julio de 2015

Aceptado: Agosto de 2015